

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019 – 00365.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de reposición y cancelación de título valor siendo demandante el Banco de Bogotá (Panamá) S.A. contra Transporte Aéreo de Colombia S.A., Surandina S.A.S. y Manuel Antonio VH González Almeida.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante pretende que *i)* se decrete la cancelación y reposición del pagaré N°013, otorgado por Transporte Aéreo de Colombia S.A., Surandina S.A.S. y Manuel Antonio VH González Almeida a favor de Banco de Bogotá (Panamá) S.A., *ii)* ordene a los demandados suscribir dicho cartular en los mismos términos que el original que fue objeto de pérdida, o en su defecto, *iii)* que sea el juez el que en nombre de los convocados suscriba dicho título valor, y *iv)* condenar en costas al extremo pasivo en caso de que presenten oposición.

2. Las anteriores peticiones se sustentan en los siguientes hechos que a continuación se sintetizan:

Que en el contrato de leasing financiero internacional No.013, celebrado entre el demandante y los demandados se pactó la suscripción y entrega de un pagaré en blanco por concepto de las obligaciones originadas por el mentado acuerdo.

Que en virtud de lo anterior, Transporte Aéreo de Colombia S.A., Surandina S.A.S. y Manuel Antonio VH González Almeida otorgaron el pagaré a la orden N°013, con espacios en blanco, cuyas instrucciones de diligenciamiento fueron incorporadas en el mismo y teniendo como vencimiento el día que sea llenado por el tenedor.

Que estando en poder de la demandante, el referido cartular fue extraviado sin que a la fecha se haya podido encontrar.

3. Mediante proveído de 8 de julio de 2019 se admitió la demanda, se corrió traslado a los demandados, siendo notificados como consta en autos de 9 de noviembre de 2020 (fls.125/ 128 y 129), y dentro del término de traslado Transporte Aéreo de Colombia S.A. y Manuel Antonio VH González Almeida guardaron silencio, mientras que Surandina S.A.S. contestó la demanda sin manifestar oposición alguna, pero requiriendo el decreto de unas pruebas, las cuales por innecesarias se rechazaron de plano (fls.130 a 131).

Realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso (fl.89) y agotado el trámite procesal sin que los demandados ni persona alguna hubiese presentado oposición a través de

excepciones de fondo que el Despacho tenga que resolver, corresponde proferir sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. El artículo 803 del C. de Co. establece que: *“quien haya sufrido el extravío, hurto, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso la reposición”*. A su turno, conforme al artículo 398 del Código General del Proceso:

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito 3 acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.

3. De lo anterior se colige que, son presupuestos para la eficacia de esta acción, la legitimación en la causa y el hecho mismo del extravío. En el caso que se analiza, los mismos se verifican, pues a la entidad financiera promotora de la presente acción le asiste legitimación en la causa por activa e interés jurídico, además del hecho del extravío del título valor objeto de las pretensiones, circunstancia que no fue cuestionada por el extremo demandado.

En cuanto a los requisitos indispensables para la prosperidad de lo pretendido, ha de decirse que los mismos se configuran por cuanto se identificó el instrumento cuya cancelación y reposición se demanda, de hecho, se aportó la respectiva copia como consta a folios 17 y 18, no hay cuestionamiento alguno frente a su extravío, y se dio a conocer a los terceros lo pretendido por la actora.

4. Así las cosas, como el extremo pasivo ni otro tercero dentro del término legal se opuso a la cancelación y reposición solicitadas es el caso dictar sentencia favorable a las pretensiones incoadas por la demandante en cumplimiento a lo previsto en el artículo 398 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá la reposición del título valor extraviado, tal como fuera solicitado en la demanda, sin condena en costas comoquiera que las mismas no fueron causadas conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 *ibidem*.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN del título-valor extraviado, pagaré No.013, otorgado por Transporte Aéreo de Colombia S.A., Surandina S.A.S y Manuel Antonio VH González Almeida a favor del Banco de Bogotá (Panamá) S.A., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la REPOSICION, del título-valor, pagaré N°013, otorgado por Transporte Aéreo de Colombia S.A., Surandina S.A.S. y Manuel Antonio VH González Almeida a favor del Banco de Bogotá (Panamá) S.A., para lo cual expídase a la parte interesada copia auténtica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado cuya copia consta a folios 17 y 18 del plenario.

TERCERO: ORDENAR a los demandados Transporte Aéreo de Colombia S.A., Surandina S.A.S. y Manuel Antonio VH González Almeida, suscriban dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el pagaré N°013, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, con las mismas características del pagaré extraviado el que fue referido en el numeral anterior.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme la presente decisión.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.139
Fijado el 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a la hora
de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ea1d2fe4f45b907414ad855088a2ee12856c68c23a84d321d67504dd66ef0**

Documento generado en 13/12/2021 04:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>